

Veintiocho (28) de febrero de 2024
PROCESO SANEAMIENTO (LEY 1561 DE 2012) RAD. 47-245-40-89-001-2021-00018
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE PÉREZ SORACA
DEMANDANDA: ALFONSO GONZALEZ MADRID Y OTRO

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2024, paso al despacho demanda saneamiento de la titulación pendiente por admisión. Sírvase proveer.

HANSLE DAVID CUADRO GUTIÉRREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA.

Guamal, Magdalena, veintiocho (28) de febrero de 2024.

Son varias las determinaciones que debe tomar este despacho para proceder a la admisión del presente proceso y la primera es aclarar la naturaleza jurídica del bien a sanear o usucapir y en ese sentido se debe oficiar al señor Registrador de instrumentos públicos del municipio del Banco, Magdalena para que informe si este predio es susceptible de adquirirlo por usucapión o por saneamiento toda vez que, en la certificación especial expedida por él, el día 18 de febrero de 2020, podríamos estar ante un predio que se presume baldío pues en dicha certificación no se consignó si existe un titular con derecho real sobre el bien objeto de litigio, pues, solo se habla de que existe "antecedente registral" (falsa tradición) en cabeza de los demandados (inscripción que de todas formas no está en cabeza del demandante y que lo habilite como sujeto de aplicación de la ley 1561 de 2012). Lo anterior, será necesario no sólo para determinar si el predio es susceptible de adquirirse por las vías enunciadas si no también para llevar el proceso por la cuerda procesal correcta (ley 1561 de 2012 o artículo 375 y demás normas que regulen la materia del CGP).

Ahora, como la posesión alegada por la activa es la llamada "posesión regular" deberá el interesado aportar a la demanda el justo título de que trata el artículo 765 del Código Civil para demostrarla, de lo contrario, habrá que tramitarse la actuación, sobre una posesión irregular con las consecuencias legales que rigen para esta última.

Como ya se procedió a oficiar a algunas de las entidades señaladas en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, (haciendo necesario volver a oficiar a algunas de estas autoridades toda vez que, la información recaudada no es suficiente para los fines del proceso) es dable afirmar en virtud del principio de acceso a la administración de justicia y celeridad que se proceda con la admisión de la demanda no dejando de decirle a la parte interesada que debe aportar lugar de notificaciones para el demandante, pues, la consignada en la demanda no es suficiente para contactarlo en caso de que se haga necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA de que trata la ley 1561 de 2012 formulada por el señor EDUARDO ENRIQUE PÉREZ SORACA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ALFONSO GONZALEZ MADRID y TEOBALDO GONZALEZ MADRID y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir o sanear denominado "EL DELIRIO", sobre una parte de este último, el cual se encuentra en el corregimiento "San Isidro" de este Municipio e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 224-4777.

SEGUNDO: ORDENAR la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No. 224-4777 de propiedad de los demandados. Para tal fin librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados y en caso de que los haya a los herederos indeterminados de los causantes, conforme lo establecen los artículos 87 y 108 del C.G.P., y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación.

CUARTO: INSTALAR una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

QUINTO: OFICIAR al señor Registrador de instrumentos públicos del Banco, Magdalena para que indique la naturaleza del predio a usucapir o sanear y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 224-4777.

SEXTO: OFICIAR nuevamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de restitución de Tierras constando en los oficios la información requerida por estas entidades y que se encuentran en los oficios de respuestas incorporados al libelo.

SEPTIMO: REQUERIR al demandante para que aporte el justo titulo con el que demanda la prescripción ordinaria. También se le requiere para que aporte un lugar de notificación propio toda vez que, la consignada en la demanda es la de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

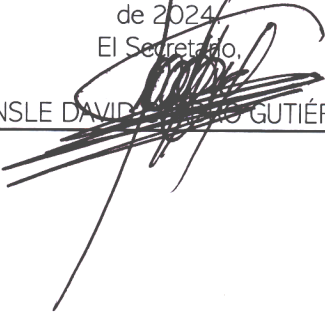

EMMA RANGEL PEDROZO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12. Hoy febrero de 2024.

El Secretario,


HANSLE DAVID GUTIÉRREZ